



2 de junio de 2015

(15-2726)

Página: 1/3

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS ANTIDUMPING A
LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA) DE ACERO INOXIDABLE
PARA ALTAS PRESTACIONES PROCEDENTES DEL JAPÓN**

NOTIFICACIÓN DE OTRA APELACIÓN DE LA REPÚBLICA POPULAR CHINA DE
CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17
DEL ENTENDIMIENTO RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS
POR LOS QUE SE RIGE LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD),
Y DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 23
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO PARA
EL EXAMEN EN APELACIÓN

Se distribuye a los Miembros la siguiente comunicación de la delegación de la República Popular China, de fecha 26 de mayo de 2015.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China notifica por la presente al Órgano de Apelación su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* (WT/DS454/R) (informe del Grupo Especial).
2. De conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, China presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.
3. La medida en litigio en la presente diferencia se refiere a los derechos antidumping impuestos a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón. El Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) emitió una determinación definitiva por la que se constataba la existencia de dumping que causaba daño a la rama de producción nacional mediante el Aviso N° 72 [2012] del MOFCOM.
4. Con arreglo al párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23, en el presente anuncio de otra apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de China de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.
5. China solicita al Órgano de Apelación que examine, y que revoque, las siguientes constataciones y conclusiones del Grupo Especial, con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que se mencionan a continuación:
 - a. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a la compatibilidad de la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado en el análisis de la relación causal con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.1 a) iii), incluida la de que "el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las

importaciones objeto de investigación ... al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:

- i. al llegar a esas constataciones y conclusiones, el Grupo Especial actuó de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD porque llegó a constataciones y se pronunció sobre una alegación que no estaba comprendida en su mandato;
 - ii. aun suponiendo que la alegación estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial, al llegar a esas constataciones y conclusiones el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que el Japón en sus comunicaciones "se refirió a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los precios" y se pronunció sobre un asunto que no se le había sometido, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD o, subsidiariamente, realizó la argumentación por el reclamante y actuó en infracción de los principios que rigen la carga de la prueba, las prescripciones relativas al debido proceso, el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto y el artículo 11 del ESD;
 - iii. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al formular esas constataciones y conclusiones, incluso cuando constató que la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían una repercusión relativamente grande en el precio de la rama de producción nacional ni para formular una constatación consiguiente de existencia de relación causal en consonancia con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.200 a 7.205 y 8.1 a) iv), incluida la de que "el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", porque están basadas por completo en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.1 a) iii) (con inclusión del rechazo erróneo por el Grupo Especial de la utilización por China de la constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM) que tienen que revocarse por las razones expuestas en el apartado a) *supra*;
- c. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del trato dado por el MOFCOM a la información confidencial con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.1 b), incluida la de que "el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una 'justificación suficiente', contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
- i. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - ii. el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo un examen objetivo de los hechos que se le habían sometido, y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;

- iii. el razonamiento internamente incoherente respecto de la compatibilidad de la medida en litigio con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no puede conciliarse con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos con arreglo al artículo 11 del ESD, y el Grupo Especial hizo caso omiso del párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto al formular esas constataciones y conclusiones.
